



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00264-00.

1. Nilson Hernando Ceballos Portela con cédula 79.659.518, presentó acción de tutela contra General Motors Colmotores S.A. NIT 860.002.304-3, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que mediante tres contratos de trabajo a término fijo y durante 21 años, dos meses y 27 días, estuvo prestando sus servicios a la accionada como asistente de pintura, pintor II y controlador de calidad II; siendo afiliado al sistema de seguridad social en Famisanar E.P.S., A.R.L. Sura y Colpensiones.

Que el 9 de diciembre de 2019, se le notificó la terminación del contrato sin justa causa y sin permiso del Ministerio de Trabajo.

Relató que, en el examen de ingreso de 25 de julio de 1997, su estado de salud se encontró normal y sin ninguna limitación de movimiento; sin embargo, en vigencia de la relación contractual le empezaron a diagnosticar enfermedades de tipo osteomuscular, citas médicas, exámenes, incapacidades y recomendaciones laborales por parte de Famisanar E.P.S., de la I.P.S. Colsubsidio, de la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Empresarial y de la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Colmotores, sin que a la fecha exista documento que las revoque, por lo que al momento del despido se encontraban presentes.

Que durante la relación laboral fue iniciado un proceso de calificación de origen de enfermedades, el cual estaba en trámite al momento del despido y no fue considerado por la accionada pese a que fue notificada de tales situaciones.

Que el 11 de diciembre de 2019, quedó consignado su estado de salud a la terminación del contrato, en su examen de egreso, circunstancia que lo ubica en una situación de debilidad manifiesta porque no puede acceder al mercado laboral, quedando en serias dificultades económicas él y su familia que dependen económicamente.

En consecuencia, solicitó el reintegro a su puesto de trabajo o reubicación en un cargo de igual categoría donde se tengan en cuenta las recomendaciones médicas, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y el pago de la sanción prevista en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. La tutela fue admitida en auto de 30 de junio de 2020, ordenando la vinculación del Ministerio de Trabajo, de la E.P.S. Famisanar, de la A.R.L. Sura, de Colpensiones, de la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Colmotores, de la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Empresarial, de la I.P.S. Colsubsidio, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Mediante auto de 6 de julio de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

***** General Motors Colmotores S.A., solicitó remitir la tutela al Juzgado 21 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá, al señalar el ejercicio de la acción como masivo, informando que aquella dependencia judicial tramitó una de igual contenido, alcance, peticiones y motivo, siendo lo único que cambia el nombre de los accionantes.

Indicó que el actor falta al principio de inmediatez, pues nada justifica interponer la presente siete meses después de los presuntos actos vulneratorios; que no existe estabilidad laboral reforzada pues el hecho de tener recomendaciones médicas no significa automáticamente estar amparado por un derecho a la perpetuidad en el empleo; que no existe perjuicio irremediable para obviar el principio de la subsidiariedad y así debatir lo pretendido ante el Juez Laboral, ya que con lo obrado en el expediente no se determina la afectación al mínimo vital si se considera que, a título de liquidación final por acreencias laborales, recibió la suma de \$63.453.128 pudiendo acceder a sus Cesantías.

* El Ministerio de Trabajo, solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad no fue empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió vínculo laboral entre ellos. Refirió normatividad aplicable al caso.

* La A.R.L. Sura, manifestó que según expediente 1410982716 las patologías allí consignadas fueron calificadas por Famisanar como de origen laboral el 13 de octubre de 2017. En desacuerdo, el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual el 26 de marzo de 2019, confirmó de origen común. Para el 30 de abril de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profiere dictamen determinando el origen como laboral. Ahora, que las patologías que se incluyen en el expediente 1410825161 fueron calificadas por la E.P.S., como de origen laboral el 13 de diciembre de 2016. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó el origen común el 07 de septiembre de 2016, incluyendo nuevos diagnósticos. El 25 de mayo de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ratifica el origen común de las contingencias.

* La E.P.S. Famisanar, señaló que no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, teniendo en cuenta que nunca ha tenido vínculo contractual con el demandante.

* Colpensiones, indicó que la pretensión no va dirigida contra la entidad ni es de su competencia, ya que corresponde únicamente al ente para el cual el accionante prestó sus labores, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

* La Cruz Roja Colombiana I.P.S. Colmotores y Cruz Roja Colombiana I.P.S. Empresarial, describió que el accionante ha sido valorado desde 2014 a 2018, según reporta su historia clínica. Frente a los hechos que motivaron la tutela y los pormenores de su desempeño laboral no tiene injerencia.

* La I.P.S. Colsubsidio, informó que por diferentes patologías ha prestado los servicios de salud al accionante y frente a las pretensiones formuladas no tiene competencia.

* La Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, vencido el término para contestar la tutela, guardaron silencio.

* El Juzgado 21 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá, aportó documentos al trámite.

3. Consideraciones.

* La figura de la estabilidad laboral reforzada ha sido concebida como aquella garantía que tiene el empleado de permanecer en su puesto de trabajo cuando se encuentra en una situación de disminución física o psicológica que lo ubique en estado de indefensión. Frente a este derecho, la Corte Constitucional manifestó que *"El artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad"*¹

De igual manera, en Sentencia T-320 de 2016, indicó que estará protegido con la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, el empleado que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión, pues en dicha sentencia el máximo órgano constitucional precisó *"Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el*

1. Sentencia T-098 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado"

A su vez, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional manifestó que, la figura de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador protegido: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador", esto con el objetivo de lograr la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

* Con respecto a los efectos jurídicos que debía asumir el empleador que tomaba la decisión de desvincular a un empleado que se encontraba cobijado por la figura de la estabilidad laboral reforzada, el máximo tribunal precisó que las consecuencias legales serían: "(i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley"².

* De otro lado, no debe perderse de vista que la tutela como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de

2. Sentencia T-271 de 2014, M.P. María Victoria Calle.

dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad”³.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: “A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”⁴

4. Caso concreto.

Sea lo primero estudiar la presunta existencia de una tutela masiva puesta en conocimiento de este despacho por parte de la accionada en su contestación, con el fin de conocer si hay lugar a que procedan o no las pretensiones de Nilson Hernando Ceballos Portela contra General Motors Colmotores S.A.

4.1. Una vez estudiados los documentos expedidos por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá, es evidente la no configuración de lo previsto en cuanto al reparto de acciones de tutela masivas del Decreto 1834 de 2015, pues en la presente, se busca la acción u omisión de los presuntos actos vulneratorios endilgados por Nilson Hernando Ceballos Portela contra General Motors Colmotores S.A., frente a circunstancias particulares que giran en torno especialmente al accionante.

3. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994 .

4. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4.2. En el expediente obra una liquidación de prestaciones sociales expedida por la empresa accionada en favor de Nilson Hernando Ceballos Portela, por un valor de \$122.368.309, la cual se encuentra suscrita por este, quien en nota marginal apuntó, "*con derecho a reclamar*", situación que permite inferir que no hay circunstancias de perjuicio irremediable para soslayar las acciones ordinarias que el legislador ha dispuesto para discutir lo pretendido ante el Juez laboral.

Es importante señalarle a la parte accionante que la tutela es una herramienta preferente, residual y sumaria, que protege y evita la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, más no ha sido establecida para desplazar la idoneidad de las acciones procedentes y al juez competente.

En otras palabras, es acertada la tutela para la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando el actor no disponga de otra herramienta que le permita acudir a la jurisdicción en procura de satisfacer sus pretensiones, a menos que la acción constitucional sea invocada para evitar un perjuicio irremediable, lo que no se encuentra acreditado en la solicitud, ni tampoco evidencia el despacho para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es posible concluir, que existe el proceso idóneo ante la justicia ordinaria para debatir lo pretendido, ya que el juez en lo laboral no puede ser desplazado por un juez constitucional, del que se predica una intervención no necesaria, pues sin asomo de duda se afirma que no se determina la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior aunado a la oralidad de los procesos, pues en virtud de esta, son resueltos de manera rápida.

Se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, de la E.P.S. Famisanar, de la A.R.L. Sura, de Colpensiones, de la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Colmotores, de la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Empresarial, de la I.P.S. Colsubsidio, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones formuladas bajo el amparo constitucional a los derechos al mínimo vital, trabajo, salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de Nilson Hernando Ceballos Portela contra General Motors Colmotores S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del trámite al Ministerio de Trabajo, a la E.P.S. Famisanar, a la A.R.L. Sura, a Colpensiones, a la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Colmotores, a la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Empresarial, a la I.P.S. Colsubsidio, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco